

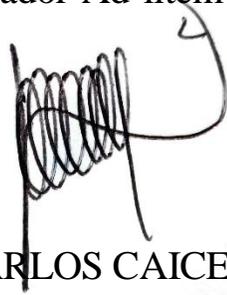
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
(RISARALDA).

CONSTANCIA:

El término de ejecutoria del auto del 31 de agosto pasado, corrió 2, 3 y 4 de septiembre de 2020, siendo inhábiles 5 y 6 de septiembre.

Oportunamente, el apoderado de la señora Magnolia Aguirre Pineda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, informando que dio traslado del mismo, únicamente al apoderado de la señora Irma Cortés Uribe, faltando entonces por correrle traslado al Curador Ad litem de las personas indeterminadas.

Pereira, 9 de septiembre de 2020.



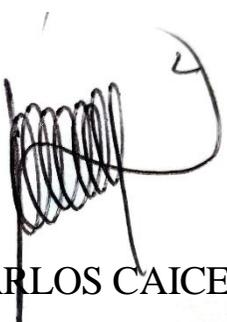
JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy, se hace constar el traslado por tres (3) días al CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora Magnolia Aguirre Pineda, según lo disponen los arts. 110 y 319 del C.G.P.

El término concedido al Curador Ad litem, empieza a correr a partir del 18 de los cursantes mes y año.

Pereira, 17 de septiembre de 2020.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

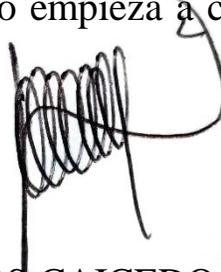
PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
Demanda principal: Ordinario Reivindicatorio 03-2014-00336	IRMA CORTÉS URIBE	MAGNOLIA AGUIRRE PINEDA	3	1

El traslado es para el Curador Ad litem de las personas indeterminadas, del recurso de reposición presentado por la señora Magnolia Aguirre Pineda. (Art. 319 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy 17 de septiembre de dos mil veinte (2020), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el 18 de los mismos mes y año (Art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

SERGIO MARTINEZ LOPEZ
A B O G A D O

Doctora,
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez Primero Civil del Circuito
Pereira

Actuación : **Recurso de Reposición.**
Demandante : **Irma Cortes Uribe.**
Demandado : **Magnolia Aguirre Pineda.**
Radicado : **66001-31-03-003-2014-00336-00.**

SERGIO MARTINEZ LOPEZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la sentencia del auto de fecha 31 de agosto de los corridos, notificada por estados el día 01 de septiembre de 2.020, el cual declaro desierto el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El día 18 de agosto de 2020, el juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, emitió sentencia de primera instancia, donde negó las pretensiones en demanda de Reconvención y negó las excepciones en la demanda Ordinaria – Reivindicatoria, y negó las pretensiones en demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por mi mandante señora **MAGNOLIA AGUIRE PINEDA**, y declaró prosperas las pretensiones en demanda Reivindicatoria, ordenando la reivindicación del bien inmueble.

Los términos judiciales por casusa del Covid 19, quedaron suspendidos desde el día 15 de marzo de los corridos, por medio de resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales.

SERGIO MARTINEZ LOPEZ
ABOGADO

Mediante el decreto legislativo 806 de junio 04 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, social y ecológica. Decreto entre otros:

Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requerirán para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Artículo 14. Apelaciones de sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra la sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitarán así:*

Sin perjuicios de la facultad de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. I no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez, fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

El Artículo 11 del C. G. P., Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia. Las dudas que surtan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal*

garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Es importante precisar, que la norma adoptada para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica Decreto 806 de junio 04 de 2020, es una norma que tiene bastantes vacíos y que muchos artículos tienden a una mala interpretación de la ley como en el caso que aquí nos ocupa.

El Artículo 14. Del Decreto 806. **Inicia aclarando sobre las sentencias en materia civil** y en materia de familia, y dice que el recurso de apelación en contra de las sentencias en dichas áreas. Cuando la norma habla de que el juez podrá decretar las pruebas oficiosamente, en este aspecto no debería de decir el juez, sino el superior, que tiende a confundir si es el juez concedor del proceso o si se trata de proceso de menor cuantía apelada.

La norma para **más claridad, debería de ser exacta y decir trámite del recurso de apelación en segunda instancia en materia civil y de familia** y no dejar el vacío a la interpretación de la sociedad.

Es claro que la norma deja un vacío de interpretación lo cual vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, carga que no debe ser soportada por las partes, tal como lo expresa el artículo el Artículo 11 del C. G. P., ya referido.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el Artículo 11 del C. P. C., ruego a usted:

SERGIO MARTINEZ LOPEZ
A B O G A D O

PRETENSIÓN

Con lo expuesto anteriormente, ruego a usted señor Juez, revocar el auto de fecha 31 de agosto de 2020, el cual decreto desierto el recurso de apelación y conceder el término de cinco (5), días, para que en dicho término el apelante sustente su recurso.

En caso de no reponer el auto atacado, ruego a usted señor Juez, conceder el recurso de apelación, ya que está contemplado en el Artículo 321. Numeral. 7. Y Artículo 322. Numeral. 2. Del C. G. P.

ANEXOS

Imagen sobre el envío del presente recurso en PDF, al correo electrónico chamoabogado@hotmail.com apoderado de la demandante.

Atentamente,


SERGIO MARTINEZ LOPEZ
C. C. 10.137.045 De Pereira
T. P. 136.565 C. S. J.



sergio martinez lopez <notificacionjudicialsergio@gmail.com>

Recurso de Apelación

1 mensaje

sergio martinez lopez <notificacionjudicialsergio@gmail.com>

4 de septiembre de 2020, 14:51

Para: Edison Arsitizabal <chamoabogado@hotmail.com>

Actuación : Recurso de Reposición.
Demandante : Irma Cortes Uribe.
Demandado : Magnolia Aguirre Pineda.
Radicado : 66001-31-03-003-2014-00336-00.

Anexo envío recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2.020 notificado por estados el 1 de septiembre de 2.020.

Lo anterior para lo de su competencia.

SERGIO MARTINEZ LOPEZ
ABOGADO
TEL 3206723233

 **RECURSO DE APELACION AUTO DEL 31 DE AGOSTO .pdf**
216K



EDISON JOSE ARISTIZABAL
ABOGADO
EDIFICIO ZAGUAN DE LA QUINTA
CALLE 18 No. 5-20 Ofc. 204
TEL: 315 4043002 – PEREIRA

Pereira, septiembre 8 de 2020.

Doctora:

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.
DEMANDANTE: IRMA CORTES URIBE.
DEMANDADO: MAGNOLIA AGUIRRE PINEDA
RADICADO: 2014-00336

*EDISON JOSÈ ARISTIZABAL, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'776.306 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 137.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **IRMA CORTES URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo ante Usted a pronunciarme sobre el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto fechado del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); presentado por el apoderado de la señora MAGNOLIA AGUIRRE PINEDA, en los siguientes términos.*

*Su Señoría, sea lo primero manifestarle con mucho respeto que el auto emanado de su honorable despacho el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); debe ser **confirmado en su integridad**, ya que el apoderado judicial de la parte demandada en la actuación principal y demandante en reconvención, no expresó de manera oportuna y en el término que da la Ley (Art. 322, inciso 2º y 3º C.G.P.), **los reparos concretos que haría a la decisión tomada por su despacho.***

Calle 18 número 5-20 oficina 204 Pereira, Risaralda
Correo electrónico: chamoabogado@hotmail.com



EDISON JOSE ARISTIZABAL
ABOGADO
EDIFICIO ZAGUAN DE LA QUINTA
CALLE 18 No. 5-20 Ofc. 204
TEL: 315 4043002 – PEREIRA

Su Señoría, de acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación lo estipulado en los incisos 2º y 3º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P; los cuales indican lo siguiente:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...) (Subraya y Negrillas fuera de texto).

En el escrito del recurso de apelación presentado, se manifestó lo siguiente:

“... me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de los corridos, notificada por estados el día 19 de agosto de 2020, según estado 073, conforme al Artículo 322, numeral 3, inciso 2 del C.G.P; y numeral 14 del decreto 806 de 2020, esperaré que el recurso sea admitido y me tomaré los cinco días (5), para sustentar el recurso correspondiente de la sentencia apelada”.

De acuerdo a lo anterior, no se presentó de manera oportuna ni se hicieron los reparos concretos conforme al Artículo 322, numeral 3, inciso 2 del C.G.P., por lo que, debe darse cumplimiento al inciso 4º del artículo 322 del C.G.P. que indica lo siguiente:

*“... **Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

**Calle 18 número 5-20 oficina 204 Pereira, Risaralda
Correo electrónico: chamoabogado@hotmail.com**



EDISON JOSE ARISTIZABAL
ABOGADO
EDIFICIO ZAGUAN DE LA QUINTA
CALLE 18 No. 5-20 Ofc. 204
TEL: 315 4043002 – PEREIRA

Siendo claro que no se cumplieron los requisitos conforme al Artículo 322, numeral 3, inciso 2 del C.G.P., para la apelación de sentencias, se concluye con claridad que el auto proferido por su honorable despacho el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020); en el cual y por falta de sustentación oportuna se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 18 de agosto del presente anuario, así las cosas, el mismo, debe ser **confirmado en su integridad**.

Cordialmente,

EDISON JOSE ARISTIZABAL

C.C. No.79.776.306 expedida en Bogotá

T.P No.137.022 del C.S. de la J.

Calle 18 número 5-20 oficina 204 Pereira, Risaralda
Correo electrónico: chamoabogado@hotmail.com